

Número doscientos diez y nueve

En Ciudadela de Navarra día nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Ante mí Don Pedro Carriz y Lopez Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, vecino de esta ciudad Notario de la misma y del Colegio de las Nobles y, los testigos que se nombraron en la fianza con los señores Don Carlos Saura y Carreras y Don Esteban Magin de Oliva y Oliva alimentistas, vinda la primera de Don Esteban de Guanis de Oliva y Oliva, vecinos los dos de esta ciudad, un par de vacas que han comprado en de ciudad y de libre y espontanea voluntad dijeron: Que el oficio de tutor y curador de un hijo y sobrino respectivo de la y madre de Don Esteban Magin de Oliva y Saura Conde de Torreclaura cuyo cargo les fue reservado por el Jugado de primera instancia del Partido de Navarra mediante providencia de día nueve de Mayo ultimo. Don en y fianza a favor de Mateo Collaques y Camps Labrador y propietario vecino de esta ciudad y mayor de edad, por termino de un año y de mas del beneficiado de ambas partes contratadas, que empezó ya el primero día diez y seis de Agosto ultimo, y concluire en igual día del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta y cinco, el Pradio denominado Pradio del Cuarta, situado en el termino municipal de esta ciudad a la parte del norte, en cuyo Pradio se dan como dotaciones del mismo el ganado y demas cosas siguientes: seis bueyes valuada a razon de. vi. reales la libra corniera por doscientas diez y. vi. libras moneda del pais: vi. vacas valuada al mismo precio por ciento ochenta y. vii. libras: dos bueyes valuada

segun su justo valor por catorce libras cinco sueldos cada una: siendo
cincuenta cueros de maderas: dos maderas: un pa-
no de plomo: de la uña de la cañada: molino de madero: en
estado de valer y en cantidad, todo lo cual ha vendido y el Marqués
Marques y don Juan de los rios en arreglo a la presente escritura que
otorgan a sí mismos y a sus hijos y sucesores siguientes.

1.º Que todos los frutos de dicho Predio, tanto naturales co-
mo industriales se partiran por igual entre ambas partes contra-
tantes despues de haber dividido previamente el sieno de granos
y de ganado que se crurran por dentro los tutores y curadores
del Señor Conde al mismo finero que antes de su prision le pa-
gabun las tierras tenidas en alodia de su Magestad, y en dicho diez-
mo como todos los frutos y productos que se crurran al Señor
Conde, debun llevarlos el Marqués a la casa del mismo Señor Con-
de, o al puesto que sus tutores y curadores designen en esta Ciudad.

2.º Que el conductor aparcerero debena llevar las tierras de di-
cho Predio a tres sembreras, y suministrar por si solo todas
las semillas que sean necesarias, debiendo sembrar cada año toda
la sembrera correspondiente de trigo andal o pava de la mejor
calidad, y por lo que mira a la cebada y legumbres, de-
bera sembrarlo fuera de la sembrera.

3.º Que en ayuda del cultivo y demás gastos que el Con-
ductor aparcerero debena hacer en dicho Predio, le pagaran cada
año los tutores y curadores del Señor Conde, la mitad del salario

de los cavadores de rocas que necesite en los tres meses de Octubre,
Noviembre y Diciembre, y la mitad de todos los gastos de herreros, sien-
do a cargo del Conductor aparcerero la manutencion de dichos cava-
doras, y debiendo partirse al finalizar este contrato, por igual en-
tre el Señor Conde o sus representantes, y el conductor aparcerero,
todas las herramientas que habrian sido pagadas por los mismos.

4.º Que los tutores y curadores del Señor Conde podran servirse
de las Caballerias que hay en dicho Predio siempre que las necesiten.

5.º Que cuando los tutores y curadores del Señor Conde, este, o su
familia, se encuentran en dicho Predio, podran tomar de monte
mayor la leche y quesos que necesiten, y podran servirse de la paja,
forrajes y pastos que necesiten para las caballerias de su servicio.

6.º Que el conductor aparcerero no podra tener en dicho Predio
ganado extraño, ni podra tener tampoco el del Predio sin mar-
ca, ni con marca diferente de la del propio Predio.

7.º Que del ganado lunar de dicho Predio, podra matar cada año
el conductor aparcerero de monte mayor el que necesite para consumo
de la siega, un certero o una oveja por Navidad y un toro por las
cua de Pascua, teniendo siempre atencion al de menor provecho.

8.º Que el Conductor aparcerero no podra cortar ni permitir
que se corte arbol alguno silvestre ni frutal de los que hay en di-
cho Predio, pudiendo servirse unicamente de la leña y ramas que
necesite para consumo del Predio, y debiendo cuidar muy especialmente
de la conservacion y custodia de la leña y ramas que hay en el propio Predio.

9.º Que los tutores y curadores del Señor Conde se reservan la facultad de ajustar la venta del queso y lana de dicho Predio.

10. Que en la ocasión de entregar el conductor aparcerero los bueyes de dotación al nuevo conductor que le sucederá en la aparcería de dicho Predio, deberá entregarle también mitad de la paja que habrá en el propio Predio, sin que por no pueda extraer la otra mitad, sino que deberá servir para el demás ganado que quedará en el mismo Predio; pudiendo servirle el conductor saliente de los bueyes de dotación para la trilla, lo que será facultativo a los tutores y curadores del Señor Conde, el cual podrá vender por una persona de su confianza a costas del Conductor saliente.

11. Que no queriendo los tutores y curadores del Señor Conde, o el Conductor aparcerero continuar más este contrato, deberán avisarse recíprocamente por las fiestas de todos los Santos o antes, para entregar dicho conductor los bueyes de dotación y demás expresado en el capítulo anterior por las fiestas de Navidad que requirieran; y cuando habrá medido dicho aviso, ya no podrá vender el conductor saliente ganado alguno del que habrá en el referido Predio.

12. Que de los paños que se criaran en dicho Predio, habrá una tercera parte por el Señor Conde; y las dos terceras partes restantes servirán para el Conductor aparcerero.

13. Que en la ocasión de haber de salir de dicho Predio

el conductor aparcerero, y entregarse el ganado del mismo, se destruará en primer lugar el de dotación, y después se pagará a aquel por el nuevo conductor el valor de su parte del restante ganado a juicio de peritos parciales y de un tercero en caso de discordia, pues que todo el del Predio debe quedar en él, satisfaciéndose por el Conductor entrante al saliente, todo lo que importe la parte de este.

14. Que los ueros y pollinos de todo el ganado, tanto del que morará como del que morará el Conductor aparcerero del que haya en dicho Predio, se partirán por igual entre el Señor Conde o sus representantes, y el mismo Conductor.

15. Que el conductor aparcerero deberá contribuir cada año al Señor Conde un cordero lechal y dos gallinas por la fiesta de Resurrección; dos corderos en el mes de Noviembre o Diciembre a elección del Señor Conde o sus representantes; cuatro capones y dos gallinas por las fiestas de Navidad; y una barilla de ceniza cada seis semanas.

16. Que el conductor aparcerero deberá también contribuir cada año y transportar a la casa del Señor Conde dos quintales de paja de trigo de la de dicho Predio.

17. Que todo el utieral y abonos que se harán en dicho Predio, deberá echarlos el Conductor aparcerero por las tierras del mismo Predio, cuidando cada año de aprovecharlos del mejor modo posible.

18. Que dicho conductor aparcerero deberá tratar a uso y costumbre de buen labrador; y mantener las paredes rusticas y los

atajados vulgo porras, en buen estado y sin dunnor ni mientes.
Bajo cuyos terminos partes y condiciones otorgan los Señores
Doña Carolina Saura y Don Guillelmo Magin de Olivos el pre-
sente contrato de aparceria a favor de Mateo Marques, que
prometen observar y cumplir en todo lo que del mismo les cor-
responde, y a su establezida y firmosa obligan los bienes del se-
ñor Conde que representan, con las renunciaciones y renuncias ne-
cesarias. Hallandose presente Mateo Marques y Cayendo libre-
mente acepta este contrato a su favor del modo y conformidad
que en él se expresa, y promete tambien cumplir por su parte
con todo lo que del mismo le corresponde, bajo obligacion de
todos sus bienes presentes y futuros.

Asi lo dijeron y otorgaron los nombrados Doña Carolina
Saura, Don Guillelmo Magin de Olivos y Mateo Marques, es-
preso este no saber escribir, y lo firmaron los dichos junta-
mente con los testigos instrumentales que lo fueron requeridos
Don Antonio Nieto y Cardona y Inés Juana y Lucretia, veci-
nos de esta ciudad: de todo lo qual, y de saber a los otorgantes,
de haber manifestado otros que tienen la profesion y vivienda
que se ha expuesto, de haberlos advertido lo mismo que a los
testigos del derecho que firman de leer por si esta escritura, del
que no usaron, y de habersela leído integramente antes de fir-
marla; yo el Notario doy fe = Carolina Saura = Guill. Magin
& Olivos = Inés Juana = Por mi como testigo y a nombre de

Mateo Marques que no sabe escribir = Antonio Nieto =

Signature = Pedro Carrizo Not.

Bonhata de amarcini
Del Reia de Bafel del
Capita